

Santidad contra varios artículos particulares de ella, que más ó menos cierta, ó aparentemente, perjudicaban, á juicio de sus ministros de Nápoles, Aragón y otras partes, las preeminencias que con la corona le habían legado sus predecesores.

Pero hay más: atrás se dijo ya y ahora repito aquí, que desde los reinados de Carlos V y D. Felipe II, fué impresa libremente la Bula *In Cæna Domini* en la mayor parte de las Sinodales de la nación española sin protesta de sus soberanos. No es, por tanto, maravilla que los célebres canonistas del siglo de oro, y entre ellos nuestro Navarro, comentando la Bula apelliden á D. Felipe II y al Emperador su padre los reyes más católicos, y áun catolicísimos, entre todos los de su siglo ¹. Demás, que todo hombre docto recuerda bien cómo D. Diego Valdés en su celebrada obra *De dignitate regum regnorumque Hispaniæ*, escrita por mandado del Rey católico, dedicada á su hijo D. Felipe III, echa en rostro al Rey de Francia Enrique III haber rechazado contra todo derecho en sus Estados la Bula de la Cena, publicada en Roma con gran pompa porque fuese recibida en todos los reinos de la cristiandad. ¿Y cómo hubiera podido el celebrado Valdés reprender en tal forma á los reyes franceses si Felipe II hubiera sido enemigo de que en sus reinos corriese libremente publicado tan famoso documento? ².

¹ «In quibus vivemus, et legimus Carolum et Philippum omnium regum, quos sua ætate terra coluit et colit catholicissimos fuisse donis, ducibus, et militibus lutheranis Maiestati suæ militantibus.» Navarro: *In Man.*: cap. 27, pág. 331. Lugduni, 1589.

² He aquí las palabras mismas del doctísimo Valdés: «Henrricus tertius primo Bullam Cænæ Domini, quæ Romæ cum pompa celebri legitur, ut in omnibus regnis suscipiatur, contra omne ius relegavit a Francia, ut conqueritur Navarrus consil. I, titul. *De foro competenti.*» Jacobus Valdesius. *De dignitate regum regnorumque Hispaniæ*, capítulo 22, quo agitur an Gallia ex aliquibus causis et seditionibus in sedem Aposolicam excitatis locum et ius amiserit. Granatæ, 1602. Fol. 193, verso n. 33.



CAPITULO XII.

EL REGALISMO DE FELIPE II.

I.

TAMBIÉN se ha escrito mucho y repetido en discursos históricos y jurídicos, haber sido el Rey Prudente partidario ciego y absoluto de regalismo; pero por manera firme y decisiva, hasta hoy no se ha probado. Citan algunos contra el Monarca su carta á la Princesa D.^a Juana, fecha 10 de Julio de 1556, que ya insertó Cabrera; y, por cierto, poniendo por delante estas palabras: «Mostrábase quanto más podía enemigo el Pontífice del Rey Católico» ¹. Este historiador contemporáneo de Felipe II, dice claro que, con verdad ó sin ella, se

¹ Así decía D. Felipe á su hermana: «Después de lo que escribí del proceder del Pontífice y del abiso que tenía de Roma, se ha entendido de nuevo que quiere excomulgar al emperador mi señor y á mí, y poner entredicho y cesacion *a divinis* en nuestros reinos y estados.... Entonces escribiré á los Prelados, grandes, ciudades, Universidades y cabezas de órdenes de esos reinos, para que estén informados de lo que pasa: y les mandaréis que no guarden entredicho, ni cesacion; porque todos son y serán de ningún valor, nulos, injustos, sin fundamento; pues tengo tomados pareceres de lo que puedo y debo hacer.» Cabrera, lib. II, cap. VI, donde se inserta entero este documento fundado, quizá y como después se vió, en meros supuestos y falsos informes. Sin embargo autores graves, y en particular, los biógrafos de San Francisco de Borja, atrás citados, aseguran que los intentos de Paulo IV de poner Entredicho á la nación existieron; por más que mejor pesado tan trascendental negocio se le desechó.

había informado al Rey tener intentos, ó quizá resolución el Papa, adversario entonces de España y unido á Francia, de excomulgar al Emperador y á su hijo D. Felipe, castigando además con entredicho sus Estados. Todo ello acaecería siempre que los ejércitos españoles resistiesen á los pontificios y demás de la liga con franceses y venecianos. Dice más; esto es, que el hijo de Carlos V, entonces Príncipe, en su gran prudencia consultó á teólogos y canonistas para que le informasen sobre lo que lícitamente se podría hacer en el caso que se ofrecía. Y, sin duda, le habrán señalado aquel principio ó común sentencia de los moralistas y canonistas, conviene á saber: «Sententia Pastoris, sive justa, sive injusta sit, timenda est: si vero injusta vere sit deficiens in substantialibus, nullius est roboris.» Todo lo cual, bien medido y recapitado por el Monarca, nos declara cómo pudo escribir á la Princesa gobernadora, su hermana, lo que enseña Cabrera, aunque solamente en defensa propia y como obligatoria de sus Estados, si por ventura llegase el caso de la excomuni6n y entredicho, que afortunadamente para ambas partes no llegó. Y por cosas que al fin no sucedieron, ¿se ha de imputar á Felipe II la nota ofensiva y herética, según el sentido que hoy tiene, de Monarca regalista? ¹

¹ El informe ó dictamen de nuestro Melchor Cano es tan notorio como famoso. Allí declaraba al Rey tan consumado teólogo y sabio moralista, que «convenía mucho viese el mundo en tiempo de tantos herejes que había fuerzas y esfuerzo para la proteccion, guarda de sus Reinos, autoridad, hacer su oficio; pues lo que dejase de hacer, no dirian fué por cristiandad y piedad, sino poquedad. Si se entendiese su flaqueza de ánimo y poder en Roma, se desvergonzarían los herejes y católicos con agravios mas exorbitantes, y así importaba á la Iglesia la defensa y remedio de los males.... Y porque no se ha de esperar á que tire flechas quien pone lazos, bastaba que hiciese gente el Pontífice con que amenazaba para ser justa causa de tomar las armas el acometido injustamente.... Por esto el acometimiento y agresion contra el enemigo era necesario, justo, y aun podía ser santo, como era lícito por derecho civil y público y por el canónico, que muestra que en todos los casos se le puede ofender y acometer como á enemigo....» Véase Cabrera, lib. II, cap. VI. Anda en muchas partes impreso este celeberrimo documento, principal y más fielmente en la *Vida de Melchor Cano, Varones Conquenses*, por D. Fermín Caballero.

No se olvide, antes se mire mucho, que regalismo en nuestros días equivale á la intrusi6n mansa ó fiera de la potestad civil en asuntos puramente eclesiásticos, atribuyéndose *facultad propia* y hasta judicial para entender y legislar sobre ellos, impidiéndolos ó reformándolos á su gusto. Este es el verdadero regalismo que practicaron sin freno y con osadía heterodoxa los leguleyos y jurisconsultos volterianos del siglo pasado en España y fuera de ella. Es decir, una imposición verdadera, cruel é injusta de cadenas durísimas á la autoridad de la Iglesia por el poder civil para aniquilar la potestad legislativa, administrativa y judicial, que solamente á ella concedió su Divino Fundador en todo aquello tocante á la fe, moral y piedad de la religión católica. Para ello se valió, y vale hoy mismo, el Estado de lo que llamamos *pase regio, exequatur, apelaci6n de abuso ó recurso de fuerza* ¹. No es lugar el presente para explicar qué cosa sea cada cual de estas regalías; pero sí para declarar que el regalismo condenado en nuestros días es la corrupci6n y el abuso de todas ellas ². Además, y aunque por caminos harto breves, menester será sentar aquí como doctrina segura, sana, íntegramente católica, que ningún Estado ni Gobierno tiene por sí mismo y propia naturaleza el derecho del *exequatur* y *plácito regio*, y mucho menos con la extensión herética é histórica que defienden los regalistas. Y téngase como doctrina inconcusa que la sociedad de la Iglesia es independiente de la potestad civil, á la cual ninguna autoridad, apellídese como quiera, compete sobre las cosas constitutivas de la religión divina, fundada por Cris-

¹ Quieren los autores que no se confunda el *pase regio* con el *exequatur*, como á muchos sucede, sino que se tome el primero para personas beneficiadas y posesi6n de beneficios, y el segundo para bulas y otras provisiones concedidas. Scavini, *Teología moral*, tomo II, página 621: Barcelona, 1859.

² La proposici6n 41 del *Syllabus*, principalmente, muestra condenada la doctrina err6nea en que se contiene la sustancia del regalismo. Dice así: «A la potestad civil, aunque esté en manos de Príncipe infiel, pertenece potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas, y á ella por tanto compete, no sólo el derecho que llaman *exequatur*, sino también el de apelaci6n de abuso, como la llaman.» Encíclica *Quanta Cura* de Su Santidad Pío IX y el *Syllabus* adjunto.

to, Dios y Hombre verdadero. Tal es la fe que sobre la materia profesan universalmente los buenos católicos, contra las corrientes modernas del regalismo despótico-liberal, que en forma, ahora hipócrita, ahora neroniana, lo invade todo, hasta el púlpito y el altar ¹.

Por lo que toca á la historia de las sobredichas regalías, parece que algunas de ellas no van más allá del cisma de Occidente, donde creen no pocos haber nacido el *Placet* y el *Exequatur regium* con motivo de las dudas que entonces surgían sobre los distintos Papas elegidos por las diversas partes para rechazar los documentos de los antipapas. Lo que hoy consta con mucha seguridad es cómo en 1442, D. Alonso V de Aragón, teniendo en consideración el cisma causado por Amadeo, Duque de Saboya, contra el Papa Eugenio IV, prohibió por un decreto que se obedecieran y ejecutasen las disposiciones y bulas de los tres Pon-

¹ Ha sido infundado y nada caritativo el aserto de quienes osaron titular obra regalista la Nueva Luz, y á su humilde autor de factor de regalismo. Es indudable que quienes tal dijeron desconocen el verdadero concepto y la naturaleza del regalismo, debiendo atribuir cuanto sobre este punto fué escrito más bien á ignorancia que á mala fe. No merece llamarse regalista el Monarca que por costumbre vieja manda ó pide preces á las iglesias y monasterios para el triunfo de la verdad religiosa, propagación de la fe católica, salvación de la patria y conservación de sus intereses y grandeza. ¿Qué más ha hecho nunca en esto el Rey Prudente? No intento negar con ello que en su reinado y principalmente en las Cortes de Madrid, año 1593, se estableció lo siguiente: «Mandamos al nuestro Consejo Chancillerías y Audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren ante ellos por vía de fuerza conforme á Derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas destos reinos y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren.» Dejando á un lado la fealdad íntima que los recursos de fuerza usados en nuestro siglo de Oro pudieran tener; mas es preciso confesar que Felipe II no los inventó. Habiéndolos hallado como *preeminencias* de la corona mandó usarlos conforme á *Derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reinos*. Y como por otra parte la autoridad suprema de la Iglesia veía y toleraba á lo menos tal costumbre inmemorial, defendida además en las obras de canonistas eminentes que no eran reprobadas, bien se puede asegurar que para tales procedimientos había una especie de licencia tácita ó tolerancia de los Sumos Pontífices de Roma en favor de los reyes verdaderamente católicos y defensores de la religión y de la Santa Sede.

tífices que entonces se creían romanos, sucesores de San Pedro, así como las del Concilio de Basilea. El cual regio decreto ninguna fuerza puede prestar á los defensores del regalismo, y mucho menos al *exequatur* moderno, por haberse dado para aquel caso extraordinario y situación de dudas, y perplejidad verdadera en unos y fingida en otros. Búsquese, pues, en época posterior el origen del *exequatur*, sobre todo tal como se entendió desde Carlos III y sus ministros hasta hoy. El cual, así como todas las regalías jansenístico-modernas, salió del eco que en malos católicos y falsos hermanos halló la doctrina protestante sobre la independencia del hombre en orden á la autoridad eclesiástica. Así, y casi insensiblemente, tuvo origen y revistió forma lo que hoy llamamos escuela regalista. A extender y aumentar la autoridad de los Monarcas y disminuir por mil maneras, ahora francas, ahora hipócritas, tienden sus adeptos y discípulos. Los Gobiernos y Reyes casi todos de Europa, en el último siglo y en el presente, han adoptado los principios de aquella escuela, entre los que está el *exequatur* formal y sustancialmente herético ¹.

En lo tocante á España, no hay sino recordar la célebre ley 9.^a del tít. III, libro II de la Novísima Recopilación, con la cual estableció Carlos III la necesidad del *pase* para todos los documentos emanados de Roma, si no son de la Penitenciaría. Cinco años antes había publicado el mismo Rey aquella otra famosa y escandalosísima ley tan regalista, que se vió

¹ Los teólogos y canonistas del orbe católico, y principalmente de Roma, tienen buen cuidado de distinguir entre el *Regium exequatur de iure* y el *Regium exequatur ex gratia vel privilegio*. El primero fué defendido y reclamado contra toda verdad y razón por los regalistas impíos del reinado de Carlos III y siguientes; el segundo pidieron para la Corona, como gracia antigua y de costumbre, el Rey Prudente y sus Consejos. Véase cómo el Cardenal Tarquini precisa la materia en su famosa y profunda Disertación sobre el *Placet Regio*, diciendo: «Recte accurateque dictum est, Principes Eminentissimi, Auditores spectatissimi, errorem esse profecto intolerabilem recensere *inter regia iura* facultatem subiiciendi regio illi Exequatur bullas et brevia Pontificum atque acta quaecumque ad Ecclesiae regimen pertinentia.» *Juris Ecclesiastici publici Institutiones*, autore Camillo Tarquini, S. I., pág. 144 (edic. 12): Romae, 1889.

después precisado á revocar. Allí daba forma y extensión, hasta entonces no usada, á las antiguas regalías, como lo prueba el ruido que suscitó y la reprobación que le obligó á suprimirla ¹. Y es cierto, que aun en 1747 y 1751 andaba en uso esta regalía, según ofrecen las leyes 6.^a y 7.^a del título y libro dichos, dadas por Fernando VI; pero también lo es que sólo se limitaba á revisar Bulas, Breves y rescriptos sobre gracias concedidas á particulares por la Santa Sede; mandando además que tales documentos habían de pasar al Consejo de Castilla, Chancillerías y Audiencias, según los casos. Estos tribunales debían también por obligación elevar súplica á Su Santidad para que anulase cualquier documento en que hallasen reparo. Mas la ley esencialmente regalística de Carlos III, ni siquiera por fórmula previene tal recurso de súplica á Su Santidad, quedando el Consejo autorizado en absoluto, y como inapelable é

¹ Es menester repetir mucho que los Príncipes y juriconsultos del siglo XVI defendían sus regalías como privilegios y fundándose en tradición y prácticas antiguas y toleradas conforme aquella ley 1.^a de D. Juan I, hecha y publicada en Segovia, en la cual se decía: «Los Reyes de Castilla, de *antigua costumbre aprobada y usada y guardada* pueden conocer y proveer de las injurias violencias y fuerzas que acaescen entre los Prelados, y clérigos, y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios» Ley 1.^a tit. II de la Novis. Recop. Repárese mucho que no dice D. Juan I ser aquella dicha potestad derecho propio, sinó poder basado en costumbre *aprobada, usada y guardada*. Y si tal y sin protesta ni escándalo de nadie pudo decir el sobredicho monarca del siglo XV, ¿por qué se escandalizan algunos que el Rey Prudente evocase en su favor el *Derecho antiguo y la costumbre inmemorial* de poder «quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos de estos reinos en las causas de que conocen?» Y después de todo, antes de resolver, menester sería analizar muy por menor qué entendieron nuestros reyes y canonistas del siglo XVI por recursos de fuerza, y por *Exequatur*, y cuál era esta fuerza y hasta donde se extendía y debía entenderse para ser oídos en los tribunales láicos los eclesiásticos atropellados y por ventura despojados del derecho natural de la propia defensa. Mas de otra manera muy distinta se hubieron los regalistas del siglo último y del presente, haciendo repetir al infeliz discípulo de Tanucci, Carlos III, aquello: «*ahora son otros tiempos; pues hay quien sabe lo que es del Papa y lo que es del Rey.*» Ferrer del Río: Reinado de Carlos III, lib. I, cap. IV.

infalible, para limitar y suprimir cualquier documento pontificio que á su parecer lo mereciere ¹.

Quien intente conocer un poco el espíritu jansenístico-regalista, y por consiguiente herético de los tiempos modernos, recuerde el célebre informe, ó dictamen del Colegio de Abogados de Madrid, sobre las famosas conclusiones de Valladolid, formulado por el consejero de Castilla Sr. Jarava y que corre inserto en la real provisión del 6 de Setiembre de 1770. Allí se manifiesta con toda claridad que: «dentro de la iglesia y de un reino católico reside la potestad suprema independiente de los Príncipes *para resistir* el uso de la disciplina (eclesiástica), cuando perjudica verdaderamente al Estado; pero en el imperio temporal no hay *poder independiente* que resista á las leyes del Soberano. Prelados puso el Legislador supremo en la iglesia revestidos de autoridad grande *aunque hoy muy reducida*: pueden estos representar al Supremo Jefe el perjuicio de sus providencias y suspenderlas, como ordenan los mismos Papas.» Y más adelante añade: «*El gobierno eclesiástico tiene dentro de su cuerpo unos cancelles puestos por el Legislador divino... Estos cancelles no ha puesto Dios á la Soberanía temporal.* En el imperio ó gobierno temporal no es necesario tal remedio... Tiene dentro de su

¹ La práctica común y vieja de acudir al Romano Pontífice, si por ventura las Bulas y documentos procedentes de Roma obligasen á ello, no es sino la costumbre antigua de representación al Papa en casos necesarios, y esto fué precisamente lo que procuraron oscurecer y desterrar los políticos racionalístico-liberales del reinado de Carlos III y siguientes. El verdadero catecismo en que se empaparon después los políticos regalistas, protestantes y jansenistas desde aquel reinado hasta hoy en España, es el libro herético, plagado de errores históricos y doctrinales, de D. José de Covarrubias, ya antes citado. Hé aquí cómo se explica en la pág. 8 del *Discurso* con que empieza: «*El derecho que tienen los Príncipes en promulgar leyes concernientes á la religión es un derecho fundado en la naturaleza y esencia de la soberanía.*» Jamás defendió, ni reclamó para sí ni sus ministros, D. Felipe II tan monstruoso y herético regalismo. Este Monarca, como se deja dicho, sostuvo firme en varias ocasiones los privilegios ó regalías graciosas de la Corona, que los heterodoxos de Carlos III convirtieron en derechos basados en la naturaleza del poder real. Véase *Máximas sobre Recursos de fuerza*, pág. 8: Madrid, 1785.

casa (el Príncipe) quien le instruya, quien le advierta, pero no quien le resista con independencia. En la disciplina de la iglesia *pueden los Príncipes resistir...* Es notoria la diferencia entre las leyes eclesiásticas y temporales: aquellas, sin la aceptación expresa, ó virtual del Príncipe, no exigen nuestro cumplimiento; estas no reconocen potestad que las resista, ni otro juicio de reconvención, que el de Dios...» Donde fácilmente verá cualquiera como este regalismo herético de nuestro siglo y del pasado levanta la potestad, la ley y el gobierno temporal sobre la potestad, leyes y el gobierno de la Iglesia. ¿Hablaron así por ventura alguna vez los reyes, jurisconsultos y moralistas católicos, singularmente en España, á través de los siglos XV y XVI? Nó; porque el llamado regalismo de entónces fundábase en concesiones y tácita tolerancia de los Vicarios de Cristo; mientras que el herético jansenista moderno tiene por padre generador al Protestantismo ¹.

II.

ALGUNAS LEYES.

Error muy grande de ignorancia en unos y de malicia en otros es afirmar que, según las leyes 1.^a, 2.^a y 5.^a del arriba dicho título III, existía este pase ó *exequatur herético regalista* en tiempo del Rey Prudente, en lo cual no hay verdad, sino invención falsísima; porque la forma de pase usado entonces no era general, sino que se extendía sólo á ciertas bulas, principalmente de indulgencias; y esto para evitar fraudes y mentidos documentos que solían correr. Demás que el Prudente Monarca no se atribuyó, ni tampoco dió al Consejo, Chancillerías y Audiencias, *facultad propia y decisiva* en la materia, sino

¹ Véase también la Petición de los Fiscales Campomanes y Moñino á Carlos III contra las «Letras Monitoriales de la Curia Romana (como ellos llaman) de 30 de Enero de 1768 contra el Señor Infante Duque de Parma» en que se establecen asimismo principios vitandos regalistas.

que fué concedida en virtud de aquel privilegio ó bula graciosa y tan citada *Inter curas* del Papa Alejandro VI ¹. En nuestros días saben todos, menos aquellos á quienes interesa callarlo ó ignorarlo, que la ley de D. Felipe antes apuntada es la pragmática de 20 de Noviembre de 1569, donde se prohíbe publicar «bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos ni otras facultades... á iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, capillas y otros lugares píos, sin que primero, *conforme á la Bula del Papa Alejandro* (y no á la voluntad ó autoridad propia), *sean examinadas por el prelado de la diócesis... y también examinadas y aprobadas por el comisario general de la Santa Cruzada*, ó por la persona ó personas por Nos nombradas en esta Corte *en virtud de la dicha Bula de Su Santidad.*» Ciego será quien no vea con esto solo el abismo y la diferencia grandísima que hay entre el pretendido regalismo de Felipe II y el regalismo herético y condenado de los tiempos modernos, singularmente desde que comenzó en España el reinado de Felipe V. El examen, pues, y la revisión de documentos pontificios, verificado cuando imperaba el Rey Prudente, estaba limitado á Letras apostólicas de gracias é indulgencias; se llevaba á cabo para evitar documentos falsos y supuestos, y, finalmente, se hacía en virtud de la susodicha Bula *Inter curas* del Papa Alejandro. Por el contrario, la citada ley de Carlos III no tiene límites, sino que sujeta al *exequatur* «todos» los documentos emanados de Roma. Los examina, no para evitar fraudes, sino para suprimir y anular cualquiera de ellos que á juicio del Consejo hubiere menester. Y por último, no se declara llevar á efecto el tan receloso examen *en virtud de facultad pontificia, sino por propia y nativa autoridad* ².

¹ Así se comprende cuán divididos andan los regalistas cuando señalan la fuente de donde nace para los Reyes aquel derecho que ellos denominan *esencial y propio de la soberanía*. Quiénes lo fijan en el concepto de protectores de la Iglesia, reduciéndolo por tanto á los Príncipes católicos, sin recordar con los Santos Padres que tal protección y defensa no es derecho, sino obligación; quiénes en aquel otro derecho propio de mal linaje y liberal que llaman de *tuición*, que sus defensores apellidan *jus cavendi*, del cual se valen más bien para resistir mejor y hacer imposibles las leyes de la Iglesia, siempre por supuesto alegando la frase de «por el bien del Estado.»

² Para mayor claridad y fundamento de lo que se va exponiendo,